

INFORME N° /33-2013-SUNAT/4B4000

I.- ASUNTO:

Acreditación de los requisitos de infraestructura consignados en los incisos a) y b) del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para autorizar a una sociedad no domiciliada para que opere como transportista aéreo en el Perú.

II.- BASE LEGAL:

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, en adelante, Reglamento de la LGA.
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y sus normas modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

III.- ANALISIS:

En particular, se consulta si se puede dar por cumplidos los requisitos de infraestructura consignados en los incisos a) y b) del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas para autorizar a una sociedad no domiciliada, a fin que opere como transportista aéreo en el Perú, cuando el local y la infraestructura para sus actividades como tal, no sean de su propiedad, sino que pertenezcan a un tercero acreditado como agente general de ventas a través del poder otorgado por el establecimiento permanente (persona natural) de la sociedad no domiciliada, para realizar sus trámites ante la SUNAT.

Sobre la materia, es de señalarse que los incisos a) y b) del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establecen que los transportistas o sus representantes, deberán contar con una oficina que reúna los siguientes requisitos de infraestructura:

- a) Un área no menor de veinte metros cuadrados (20 m²).
- b) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la Administración Aduanera.

Por su parte, el inciso b) del artículo 36° del Reglamento de la LGA, establece como requisito documentario para autorizar a operar como transportista, el siguiente:



"Artículo 36°.- Requisitos documentarios

La Administración Aduanera autoriza a los transportistas o a sus representantes y a los agentes de carga internacional, previa presentación de los siguientes documentos:

...

b) Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos..."

Respecto a este requisito documentario, debe precisarse que mediante el Memorandum Electrónico N° 00086-2012-3A1000¹, la Gerencia Jurídica Aduanera opinó que resulta válido que una persona natural tenga la condición de establecimiento permanente de una sociedad no domiciliada, siempre que cuente con los poderes para concertar contratos a nombre de esa entidad y genere a su nombre rentas de tercera categoría, por lo que a fin de satisfacer el requisito documentario establecido en el inciso b) del artículo 36° del Reglamento de la LGA para autorizarlo como transportista, la sociedad no domiciliada puede estar representada por un establecimiento permanente (persona natural o jurídica) siempre que cumpla las mencionadas condiciones.

En esta parte de nuestro análisis y a título informativo, es pertinente precisar cuál es la función que cumple la sucursal y el establecimiento permanente. Respecto a la sucursal, el Dr. Ricardo Beaumont Callirgos², cuando comenta el artículo 396° de la Ley General de Sociedades, y citando al jurista mejicano Rodríguez Rodríguez, señala que la sucursal es el establecimiento que atiende directamente los negocios que constituyen la actividad de la empresa que representa en una relación de subordinación económica y jurídica con respecto a la principal³. Por su lado, en lo que respecta a los establecimientos permanentes, cabe referir que el inciso b) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁴, regula los casos en que no se entiende por constituido un establecimiento permanente, entre el que se encuentra el supuesto del **representante independiente** de la sociedad domiciliada en el exterior.

Ahora bien, del tenor de la consulta, se puede colegir que la sociedad que actuaría como representante de ventas del transportista a autorizar, constituye una empresa con personería jurídica propia que no guarda subordinación económica,

¹ Colgado en el portal institucional.

² En "Comentarios a la Nueva ley General de Sociedades". Lima, Gaceta Jurídica, 1998.

³ Referencia bibliográfica citada en el Informe N° 052-2007-SUNAT/2B0000, colgado en el Portal Institucional.

⁴ "Artículo 3°.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

...
b) No constituye establecimiento permanente:
...

5. Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por Intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral..."



ni jurídica con la sociedad domiciliada en el exterior que la acredite como sucursal, ni constituye tampoco su establecimiento permanente en la medida que esta tercera empresa estaría actuando como un representante independiente, y por cuanto la empresa domiciliada en el exterior ya cuenta con un establecimiento permanente nombrado como tal, que es precisamente el que le otorga los poderes de representación a esta tercera empresa.

Bajo dicho planteamiento y de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 36° del Reglamento de la LGA, consideramos que sólo podrá autorizarse a una sociedad no domiciliada en el país a operar como transportista aéreo cuando acredite que tiene una sucursal debidamente inscrita como tal en los Registros Públicos, o un establecimiento permanente de acuerdo a lo opinado en el Memorandum Electrónico N° 00086-2012-3A1000, siendo estos representantes **los obligados como tales a cumplir con los requisitos de infraestructura consignados en los incisos a) y b) del artículo 37° del Reglamento de la LGA**, esto es contar con un área no menor de 20 m2, así como con un sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo para su interconexión con la SUNAT, respectivamente.

IV.- CONCLUSIONES:

En mérito a los fundamentos expuestos, somos de la opinión que la empresa que actuaría como representante de ventas del transportista a autorizar, no constituye su establecimiento permanente, no siendo posible que el local y la infraestructura de su propiedad sean presentados por el transportista para satisfacer los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 37° del Reglamento de la LGA.

Callao, 18 JUL. 2013



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/fnm/ccc

MEMORANDUM N° 297-2013-SUNAT/4B4000

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
REFERENCIA DEL DOCUMENTO: N° 00038-2013-3A3000		
18 JUL. 2013		
RECVBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

A : **ROSSANA PEREZ GUADALUPE**
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de la Calidad.

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente Jurídico Aduanera (e).

ASUNTO : Acreditación de los requisitos de infraestructura para operar como transportista aéreo.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00038-2013-3A3000.

FECHA : Callao, 18 JUL. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si se puede dar por cumplidos los requisitos de infraestructura consignados en los incisos a) y b) del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas para autorizar a una sociedad no domiciliada, a fin que opere como transportista aéreo en el Perú, cuando el local y la infraestructura para sus actividades como tal, no sean de su propiedad, sino que pertenezcan a un tercero acreditado como agente general de ventas a través del poder otorgado por el establecimiento permanente (persona natural) de la sociedad no domiciliada, para realizar sus trámites ante la SUNAT.

Al respecto, le remitimos el Informe N.°/33-2013-SUNAT-4B4000 mediante el cual se emite la opinión legal solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA